

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 2012

sobre las disposiciones nacionales notificadas por el Reino de Suecia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativas al contenido máximo admisible de cadmio en los abonos

[notificada con el número C(2012) 7177]

(El texto en lengua sueca es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/719/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

I. HECHOS

(1) El 17 de octubre de 2011, el Reino de Suecia notificó a la Comisión, de conformidad con el artículo 114, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), su intención de adoptar disposiciones nacionales para reducir el contenido de cadmio en abonos fosforados a un nivel máximo de 46 gramos de cadmio por tonelada de fósforo (equivalente a 20 mg Cd/kg P₂O₅). Estas medidas constituirían excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos ⁽¹⁾, y reducirían el nivel máximo de 100 gramos de cadmio por tonelada de fósforo (equivalente a 44 mg Cd/kg P₂O₅) respecto del que ya se ha concedido una excepción al Reino de Suecia.

1. Artículo 114, apartados 5 y 6, del TFUE

(2) En el artículo 114, apartados 5 y 6, del TFUE se establece lo siguiente:

«5. [...] si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones [...], las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados [...] y 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.».

2. Normativa de la UE

- (3) En la Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos ⁽²⁾, se establecen los requisitos que deben reunir los abonos para poder comercializarse con la denominación «abonos CE».
- (4) En el anexo I de la Directiva 76/116/CEE se establece la denominación del tipo y los correspondientes requisitos, por ejemplo en lo que respecta a su composición, que debe reunir todo abono para llevar la denominación «abono CE». Las denominaciones del tipo de dicha lista se agruparon en categorías, dependiendo del contenido en nutrientes primarios, es decir, nitrógeno, fósforo y potasio.
- (5) Con arreglo al artículo 7 de la Directiva 76/116/CEE ⁽³⁾, los Estados miembros no podían basarse en la composición, identificación, etiquetado o envasado para prohibir, limitar u obstaculizar la comercialización de abonos que estuviesen provistos de la denominación «abono CE» y que se ajustaran a lo dispuesto en dicha Directiva.
- (6) La Decisión 2002/399/CE de la Comisión, de 24 de mayo de 2002, sobre las disposiciones nacionales notificadas por el Reino de Suecia con arreglo al apartado 4 del artículo 95 del Tratado CE en relación con el contenido máximo admisible de cadmio en los abonos ⁽⁴⁾, establecía una excepción a la Directiva 76/116/CEE mediante la aprobación de las disposiciones suecas que prohibían la comercialización en el mercado sueco de abonos que contuvieran más de 100 gramos de cadmio por tonelada de fósforo. Esta excepción era aplicable hasta el 31 de diciembre de 2005.
- (7) La Directiva 76/116/CEE ha sido sustituida por el Reglamento (CE) n° 2003/2003, relativo a los abonos.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1976, p. 21, sustituida por el Reglamento (CE) n° 2003/2003.

⁽³⁾ Sustituido por el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2003/2003.

⁽⁴⁾ DO L 138 de 28.5.2002, p. 24.

⁽¹⁾ DO L 304 de 21.11.2003, p. 1.

- (8) El artículo 35, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2003/2003 establece que las excepciones al artículo 7 de la Directiva 76/116/CEE concedidas por la Comisión con arreglo al antiguo artículo 95, apartado 6, del Tratado CE se considerarán excepciones al artículo 5 de dicho Reglamento y seguirán surtiendo efecto a pesar de la entrada en vigor del mismo.
- (9) El considerando 15 del Reglamento (CE) n° 2003/2003 anuncia que la Comisión abordará la cuestión del contenido involuntario de cadmio en los abonos minerales y elaborará, en su caso, una propuesta de Reglamento que presentará al Parlamento Europeo y al Consejo. La Comisión ha llevado a cabo un amplio trabajo preparatorio, pero, debido a la complejidad de los distintos factores que han de tenerse en cuenta, no ha adoptado aún una propuesta.
- (10) Dado que la excepción sueca se concedió únicamente hasta el 31 de diciembre de 2005, Suecia solicitó en junio de 2005 una prolongación de la excepción existente. La Decisión 2006/347/CE de la Comisión, de 3 de enero de 2006, sobre las disposiciones nacionales notificadas por el Reino de Suecia con arreglo al artículo 95, apartado 4, del Tratado CE, en relación con el contenido máximo admisible de cadmio en los abonos ⁽¹⁾, permite a las autoridades suecas mantener las medidas nacionales hasta que no se apliquen a escala de la UE medidas armonizadas sobre el cadmio en los abonos.

3. Disposiciones nacionales

- (11) La «Orden sobre los productos químicos (prohibiciones de manipulación, importación y exportación)» (1998:944) ⁽²⁾ establece, entre otras cosas, un valor límite para el contenido de cadmio en los abonos, incluidos los abonos que lleven la denominación «abono CE». Con arreglo a la sección tercera, párrafo primero, de dicha Orden, se prohíbe ofrecer a la venta o transferir los abonos incluidos en las partidas arancelarias 25.10, 28.09, 28.35, 31.03 y 31.05 con una concentración de cadmio superior a 100 gramos por tonelada de fósforo.
- (12) La medida nacional notificada de conformidad con el artículo 114, apartado 5, del TFUE reduciría el contenido de cadmio autorizado en abonos fosforados desde el actual límite máximo de 100 gramos de cadmio por tonelada de fósforo a un límite de 46 gramos de cadmio por tonelada de fósforo (46 mg Cd/kg P, equivalente a 20 mg Cd/kg P₂O₅).
- (13) Mediante carta de 17 de mayo de 2011, el Reino de Suecia presentó a la Comisión, de conformidad con el artículo 114, apartado 5, del TFUE, su solicitud de autorización para establecer disposiciones nacionales con el fin de reducir el contenido de cadmio en abonos fosforados a un contenido máximo de 46 gramos por tonelada de fósforo. Por tanto, las autoridades suecas solicitan que se reduzca el contenido de cadmio permitido por la excepción prevista en la Decisión 2006/347/CE.
- (14) Mediante carta de 17 de octubre de 2011, las autoridades suecas enviaron información adicional a la Comisión incluyendo el texto de la legislación nacional en vigor que refleja las modificaciones introducidas por las Ordenes 2008:255 y 2009:654 ⁽³⁾.
- (15) Mediante carta de 14 de noviembre de 2011, la Comisión informó a las autoridades suecas de que el período de seis meses para su comprobación con arreglo al artículo 114, apartado 6, había comenzado el 18 de octubre de 2011.
- (16) Mediante carta de 17 de octubre de 2011, la Comisión informó a los demás Estados miembros de la solicitud recibida de Suecia. Asimismo, la Comisión publicó un anuncio relativo a la solicitud en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, al objeto de informar a otros posibles interesados de las medidas nacionales que Suecia tiene la intención de adoptar, así como de los motivos aducidos para ello. Letonia reaccionó apoyando la petición sueca. La Comisión no recibió ningún otro comentario.
- (17) Vista la complejidad del asunto, la Comisión solicitó al Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales (CCRSM) un dictamen sobre la calidad general de la evaluación de riesgos sueca, toda deficiencia significativa, la idoneidad de los supuestos estudiados y las hipótesis formuladas, así como la fiabilidad y la validez de las conclusiones relativas a los riesgos identificados para el medio ambiente.
- (18) El CCRSM adoptó su dictamen el 27 de febrero de 2012 ⁽⁵⁾. Concluyó que el informe de evaluación del riesgo preparado por las autoridades suecas era de buena calidad científica y que, en general, los supuestos estudiados eran adecuados y la mayoría de los valores de los parámetros utilizados en las hipótesis eran aceptables. Sin embargo, el CCRSM consideró que determinadas afirmaciones del informe no estaban apoyadas por suficientes pruebas.
- (19) Debido a las incertidumbres pendientes identificadas por el CCRSM en relación con algunas hipótesis clave utilizadas por las autoridades suecas para concluir que existe un riesgo para los organismos acuáticos en pequeños arroyos de Suecia, el único riesgo medioambiental identificado por las autoridades suecas, y en ausencia de pruebas que pongan de manifiesto que una prórroga del período de evaluación de la petición sueca supondría un peligro para la salud humana, la Comisión considera justificado ampliar el plazo a que se refiere el artículo 114, apartado 6, párrafo primero.

II. PROCEDIMIENTO

- (13) Mediante carta de 17 de mayo de 2011, el Reino de Suecia presentó a la Comisión, de conformidad con el artículo 114, apartado 5, del TFUE, su solicitud de autorización para establecer disposiciones nacionales con el fin de reducir el contenido de cadmio en abonos fosfo-

⁽¹⁾ DO L 129 de 17.5.2006, p. 19.

⁽²⁾ Código de Leyes de Suecia (SFS Svensk Förordningsamling), de 14 de julio de 1998.

⁽³⁾ Código de Leyes de Suecia (SFS Svensk Förordningsamling), de 4 de junio de 2009.

⁽⁴⁾ DO C 309 de 21.10.2011, p. 8, y DO C 339 de 19.11.2011, p. 24.

⁽⁵⁾ http://ec.europa.eu/health/scientific_committees/environmental_risks/docs/scher_o_156.pdf.

- (20) El 18 de abril de 2012, la Comisión notificó al Reino de Suecia su Decisión ⁽¹⁾ por la que, de conformidad con el artículo 114, apartado 6, párrafo tercero, del TFUE, se amplía hasta el 18 de octubre de 2012 el plazo de seis meses a que se hace referencia en el párrafo primero para aprobar o rechazar las disposiciones nacionales notificadas.
- (21) Mediante carta de 27 de abril de 2012, la Comisión informó a las autoridades suecas de las incertidumbres identificadas en el dictamen del CCRSM y les invitó a presentar nuevas aclaraciones que permitieran a la Comisión adoptar una posición definitiva.
- (22) Mediante carta de 2 de julio de 2012, las autoridades suecas respondieron a la Comisión; en la carta no abordaban las incertidumbres detectadas por el CCRSM, pero, en cambio, alegaban que la noción de «protección del medio ambiente» recogida en el artículo 114, apartado 5, del TFUE engloba aspectos relacionados con la salud. Por lo tanto, el examen de la notificación sueca debe incluir argumentos en la notificación relativos a los aspectos relacionados con la salud humana.

III. EVALUACIÓN

1. Estudio de la admisibilidad

- (23) La Comisión, mediante su Decisión 2012/230/UE, consideró admisible la solicitud presentada por el Reino de Suecia con objeto de obtener autorización para introducir unas medidas nacionales más estrictas respecto del contenido máximo admisible de cadmio en los abonos.

2. Evaluación en cuanto al fondo

- (24) De acuerdo con las disposiciones del artículo 114 del TFUE, la Comisión tiene que asegurarse de que se cumplen todas las condiciones que permiten a un Estado miembro acogerse a las excepciones previstas en el mencionado artículo.
- (25) El artículo 114, apartado 5, del TFUE establece que si un Estado miembro estima necesario introducir disposiciones nacionales que constituyan una excepción a una medida de armonización, tales disposiciones deben basarse en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y estar justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización.
- (26) Además, el artículo 114, apartado 6, del TFUE establece que la Comisión aprobará o rechazará el mencionado proyecto de disposiciones nacionales después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si dichas disposiciones constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

- (27) Las inquietudes relativas a los efectos negativos del cadmio en los abonos sobre el medio ambiente (y la salud humana) ya se debatieron ampliamente durante las negociaciones para la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea. Como ya se ha indicado, estos tres Estados miembros obtuvieron excepciones temporales a la legislación sobre abonos de la Unión para permitir la realización de una evaluación minuciosa de los riesgos derivados del cadmio en los abonos a escala de la UE.
- (28) En 2002, la Comisión solicitó al Comité Científico de Toxicidad, Ecotoxicidad y Medio Ambiente (CCTEMA) un dictamen ⁽²⁾ sobre la probabilidad de acumulación de cadmio en el suelo derivada del uso de abonos fosforados. Sobre la base de los estudios de evaluación del riesgo efectuados por ocho Estados miembros y del análisis adicional, el CCTEMA estimó que se prevé que los abonos fosforados con un contenido de cadmio de 60 mg/kg P₂O₅ o más conduzcan a una acumulación de cadmio en la mayoría de los suelos de la UE, mientras que no se prevé que los abonos fosforados con un contenido igual o inferior a 20 mg de cadmio/kg P₂O₅ causen acumulación en el suelo a largo plazo a lo largo de 100 años, sin tomar en consideración otras fuentes de cadmio.
- (29) En el marco del Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes ⁽³⁾, el cadmio y el óxido de cadmio se identificaron como sustancias prioritarias para su evaluación.
- (30) Cuando se adoptó el Reglamento (CE) n° 2003/2003, la Comisión no fijó un valor límite para el contenido de cadmio en los abonos, pero reconoció la necesidad de abordar esta preocupación específica una vez estuviera disponible la información sobre la evaluación de riesgos de la UE relativa al cadmio y al óxido de cadmio.
- (31) El informe de evaluación del riesgo de la UE sobre el cadmio y el óxido de cadmio se publicó en diciembre de 2007 ⁽⁴⁾. Sobre la base de sus conclusiones, en la estrategia de reducción del riesgo relativa al cadmio y al óxido de cadmio se recomiendan medidas concretas para reducir el contenido de cadmio en los productos alimenticios, las mezclas de tabaco y los abonos fosforados teniendo en cuenta la divergencia en las condiciones que se aplican a través de la Unión ⁽⁵⁾.
- (32) Se están llevando a cabo trabajos a nivel de la UE para establecer valores límite apropiados para el cadmio en los abonos teniendo en cuenta una serie de factores que incluyen también la diversidad de condiciones a través de la UE, así como la disponibilidad, el origen geográfico y la composición de los fosfatos para la producción de abonos. La Comisión tiene intención de incluir límites adecuados para los contaminantes en los abonos (incluido el cadmio) en la propuesta de revisión del Reglamento sobre abonos que está prevista para 2013.

⁽¹⁾ Decisión 2012/230/UE de la Comisión, de 18 de abril de 2012, por la que se prorroga el plazo al que se refiere el artículo 114, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con las disposiciones nacionales relativas al contenido máximo admisible de cadmio en los abonos, notificadas por el Reino de Suecia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, apartado 5, del TFUE (DO L 116 de 28.4.2012, p. 29).

⁽²⁾ http://ec.europa.eu/health/ph_risk/committees/sct/documents/out162_en.pdf.

⁽³⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ http://esis.jrc.ec.europa.eu/doc/risk_assessment/REPORT/cdoxidereport302.pdf.

⁽⁵⁾ DO C 149 de 14.6.2008, p. 6.

- (33) En apoyo de su solicitud de reducción del valor límite existente en Suecia, las autoridades suecas llevaron a cabo una nueva evaluación del riesgo en relación con el cadmio en el medio ambiente en Suecia, que concluyó en enero de 2011. En ella se compara la concentración prevista sin efecto (PNEC) de organismos representativos de distintos compartimentos medioambientales con las concentraciones de cadmio en el medio ambiente en Suecia, sobre la base de diversos supuestos de aportación de cadmio a través de los abonos y otras fuentes. En la notificación también se hace referencia a determinados estudios disponibles en el marco de la anterior solicitud presentada a la Comisión con arreglo al artículo 114, apartado 4, del TFUE (que ya se tuvieron en cuenta para justificar la excepción actual que permite a Suecia mantener un nivel máximo de 100 gramos de cadmio por tonelada de fósforo) y a la evaluación de riesgos sobre cadmio y óxido de cadmio de la UE.
- (34) La PNEC del agua dulce depende de la dureza. Puesto que las aguas dulces de Suecia son muy blandas, cabe esperar que la toxicidad para los organismos acuáticos tenga lugar con una concentración de cadmio menor que en otras partes de Europa. Por consiguiente, es probable que los organismos acuáticos de las aguas suecas sean, en general, más sensibles al cadmio que los de aguas de la Europa central y meridional.
- (35) Los resultados de los programas de control en las aguas superficiales suecas en 2006 y 2009 muestran que aproximadamente el 1 % de los lagos y el 7 % de las aguas costeras presentan concentraciones de cadmio superiores a los valores PNEC. Un estudio realizado en 2008 concluía que las medidas de reducción de emisiones han conducido, en el caso de la mayoría de los metales, a concentraciones significativamente menores en los organismos acuáticos, pero respecto al cadmio la situación es menos clara. La tendencia a unos efectos crecientes sobre el sistema inmunitario de los peces (los zoarcidos) durante los últimos años parece coincidir con el incremento de las concentraciones de cadmio en los peces. En 2011 se redactó un nuevo informe con el fin de describir las tendencias futuras del cadmio en los suelos cultivables y los cultivos para estimar las concentraciones dentro de 100 años, y los resultados se han utilizado en una modelización del caso más desfavorable para estimar el riesgo que corren los organismos acuáticos que se encuentren en aguas próximas a campos abonados durante los próximos 100 años.
- (36) Las autoridades suecas concluyen en su evaluación que, a largo plazo, podría existir un mayor riesgo para los organismos acuáticos que viven en aguas extremadamente blandas (de una dureza inferior a los 5 mg CaCO₃/l). Pero esto solo es probable en pequeños arroyos con baja dilución del agua de drenaje procedente del suelo agrícola. Las autoridades suecas no han identificado ningún otro riesgo para el medio ambiente derivado de la utilización de cadmio en los abonos.
- (37) Debido a la complejidad de las relaciones entre la aportación de cadmio en el suelo a través de los abonos fosforados, la posible acumulación en el suelo y los riesgos para el medio ambiente, la Comisión solicitó al Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales (CCSRM) que emitiera un dictamen sobre la calidad general de la evaluación de riesgos sueca, toda deficiencia significativa, la idoneidad de los supuestos estudiados y las hipótesis formuladas, así como la fiabilidad y la validez de las conclusiones relativas a los riesgos identificados para el medio ambiente.
- (38) El CCRSM adoptó su dictamen el 27 de febrero de 2012 ⁽¹⁾. Como ya se estableció en la Decisión 2012/230/UE, el CCRSM concluyó que el informe de evaluación del riesgo preparado por las autoridades suecas es de buena calidad científica y que, en general, los supuestos estudiados son adecuados y la mayoría de los valores de los parámetros utilizados en las hipótesis son aceptables. Sin embargo, el CCRSM consideró que una serie de afirmaciones o supuestos recogidos en el informe no estaban respaldados por suficientes elementos de prueba y que, respecto de algunas hipótesis, parecen haberse utilizado sobre todo los casos más desfavorables. El CCRSM consideró que los supuestos propuestos por las autoridades suecas para predecir la concentración de cadmio en agua blanda podrían conducir a una sobrestimación de los riesgos y, por tanto, no respaldó los resultados presentados por las autoridades para los arroyos, el único compartimento medioambiental en relación con el cual las autoridades suecas habían identificado riesgos. En general, el CCRSM consideró que los supuestos recogidos en el informe sueco no eran adecuados para calcular el riesgo en el medio ambiente sueco.
- (39) No obstante, el CCRSM recuerda la anterior evaluación del CCTEMA en 2002, en la que se preveía que las concentraciones de cadmio en el suelo no aumentarían en la mayoría de los suelos europeos con un límite de 46 mg Cd/kg P. Aunque no se trate de una prueba científica, el CCRSM confirma que esta estimación sigue siendo defendible incluso en el caso de los suelos agrícolas suecos, y señala que el cálculo se basaba en un principio de *statu quo* y no en una evaluación de riesgos, como la realizada por las autoridades suecas en su actual justificación.
- (40) En su carta de 2 de julio de 2012, las autoridades suecas no han proporcionado más aclaraciones que expliquen los puntos débiles identificados por el CCRSM en relación con los posibles riesgos para el medio ambiente. Habida cuenta de que el dictamen del CCRSM de 2002 es anterior a la adopción del Reglamento (CE) n° 2003/2003, la Comisión concluye que las autoridades suecas no han demostrado que existe riesgo para el medio ambiente sobre la base de novedades científicas justificadas por un problema específico de Suecia surgido con posterioridad a la adopción del Reglamento (CE) n° 2003/2003.
- (41) En su carta de 2 de julio de 2002, las autoridades suecas argumentaron que el concepto de «protección del medio ambiente» recogido en el artículo 114, apartado 5, del TFUE engloba aspectos sanitarios y que, por tanto, el examen de la notificación sueca debe incluir argumentos relacionados con aspectos sanitarios.

⁽¹⁾ http://ec.europa.eu/health/scientific_committees/environmental_risks/docs/scher_o_156.pdf.

- (42) Sin perjuicio de la interpretación jurídicamente correcta del artículo 114, apartado 5, la Comisión amplió su análisis a la evaluación de los riesgos derivados del cadmio en los abonos a que se expone la población sueca a través del medio ambiente, especialmente a través de la ingesta diaria.
- (43) En su justificación, las autoridades suecas identificaron motivos relacionados con la salud para reducir la exposición al cadmio entre la población sueca, como una alta frecuencia de osteoporosis, el aumento de los casos de fragilidad ósea y fracturas óseas o la repercusión en el funcionamiento de los riñones en sectores de población en los que el contenido de cadmio supera 1 mg/g de creatinina, así como los riesgos para los grupos sensibles de la población (las personas diabéticas y las que sufren carencias de hierro, habida cuenta de que ambos grupos representan una elevada proporción en la población sueca). Según las autoridades suecas, el menor nivel de pH en suelos suecos pueden dar lugar a una mayor absorción de cadmio en los cultivos, que a su vez puede conducir a un mayor exposición de la población, puesto que la exposición depende en gran medida de la ingesta de cadmio a través de los alimentos, sobre todo los alimentos de origen vegetal.
- (44) La Comisión solicitó un nuevo dictamen del CCRSM relativo a si los riesgos para la salud humana identificados por las autoridades suecas son específicos para Suecia y han surgido tras la adopción del Reglamento (CE) n° 2003/2003 ⁽¹⁾.
- (45) Por lo que se refiere a la cuestión de si la situación en Suecia es diferente respecto de otras partes de Europa, el CCRSM está de acuerdo en que el pH del suelo en Suecia es, por término medio, más bajo que en otras partes de Europa. Sin embargo, puesto que la eliminación del cadmio del suelo por lixiviación también aumenta si los valores de pH del suelo son más bajos, a tasas de concentración de cadmio y uso de abono comparables, la acumulación neta de cadmio en el suelo es menor en Suecia que en la mayor parte de Europa. El CCRSM señala que el propio informe sueco (resumen del anexo IV) apoya la conclusión del CCRSM al señalar lo siguiente: «Ha sido difícil demostrar de forma inequívoca la existencia de condiciones específicas en Suecia que hacen que los suelos suecos sean más vulnerables a las aportaciones de Cd que los suelos de Europa central. Sin embargo, el pH es un factor importante que regula la absorción de cadmio desde los suelos a los cultivos y, según parece, el pH del suelo sueco es alrededor de una unidad inferior que la media del conjunto de Europa. Esto está probablemente relacionado con la escasez de substrato calcáreo en Suecia. El contenido de cadmio del trigo sueco presenta unos niveles comparables a los de otros muchos países europeos, a pesar de que las concentraciones de cadmio en los suelos suecos son relativamente bajas». El CCRSM observa que, mientras que en el informe sueco los datos sobre los depósitos atmosféricos han sido actualizados, los supuestos para el cálculo del balance de masas ya estaban incluidos en las hipótesis consideradas en el dictamen del CCTMA de 2002, y que no se dispone de nueva información que indique que estos ya no serían aplicables.
- (46) El CCRSM está de acuerdo en que un pH bajo aumenta la biodisponibilidad del cadmio y su absorción por los cultivos, y que, por consiguiente, la disponibilidad del cadmio del suelo para el trigo es algo mayor que en la mayoría de los países europeos. Sin embargo, el CCRSM señala que, en el caso de que se mantenga el pH bajo, las tendencias futuras en relación con las concentraciones de cadmio en los cultivos son más reducidas (menor incremento) en Suecia en comparación con la mayor parte de tendencias en Europa, ya que el cadmio en el suelo aumenta en menor proporción con aportaciones iguales.
- (47) Por lo que se refiere a la exposición alimentaria al cadmio, el CCRSM concluye que el informe sueco no contiene datos que sugieran que la exposición al cadmio en la dieta es mayor en Suecia que en el resto de Europa, ni en valores medios ni en términos de percentiles máximos de exposición. Los datos recientes no sugieren una tendencia creciente de la exposición alimentaria, incluida la carga corporal del cadmio en la población en general. Por último, el CCRSM señala que el informe sueco demuestra que los efectos del cadmio sobre la salud humana en Suecia son observables con una carga corporal de cadmio inferior a la notificada anteriormente; sin embargo, no proporciona pruebas de que la población sueca sea —o se haya vuelto— más sensible al cadmio que la población de otros países europeos.
- (48) Globalmente, el CCRSM concluye que el informe sueco contiene una evaluación detallada y actualizada de los efectos a largo plazo que presenta el cadmio en los abonos sobre la salud humana a través de la cadena alimentaria. El CCRSM señala que el informe no proporciona argumentos convincentes que demuestren que el caso sueco es único, ni que los datos aparecidos después de la adopción del Reglamento (CE) n° 2003/2003 sugieran motivos concretos para que haya una preocupación suplementaria.
- (49) En conclusión, la Comisión considera que el Reino de Suecia no ha aportado argumentos que justifiquen la medida nacional propuesta en relación con el contenido máximo de cadmio en los abonos sobre la base de nuevas pruebas científicas relativas a la protección del medio ambiente y justificada por un problema específico en Suecia que se haya producido después de la adopción del Reglamento (CE) n° 2003/2003.
- (50) La Comisión observa que la notificación sueca no se refiere a la protección del entorno de trabajo para justificar la introducción de la medida notificada.

IV. CONCLUSIONES

- (51) El artículo 114, apartado 5, del TFUE dispone que si un Estado miembro considera necesario introducir disposiciones nacionales que constituyen una excepción a una medida de armonización de la Unión, estas disposiciones nacionales deben basarse en novedades científicas en materia de protección del medio ambiente o del entorno de trabajo, debe existir un problema específico en el Estado miembro solicitante, y ese problema debe haber surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización.

⁽¹⁾ Los dictámenes del CCRSM están disponibles en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/health/scientific_committees/environmental_risks/opinions/index_en.htm#id5

- (52) En el presente caso, tras examinar la petición sueca, la Comisión considera que el Reino de Suecia no ha presentado novedades científicas relativas a la protección del medio ambiente o del medio de trabajo que demuestren que existe un problema específico en su territorio surgido con posterioridad a la adopción del Reglamento (CE) n° 2003/2003, relativo a los abonos, y que justifique la introducción de las medidas nacionales notificadas.
- (53) Por lo tanto, la solicitud presentada por el Reino de Suecia relativa a la introducción de medidas nacionales para reducir el contenido de cadmio en abonos fosforados a un nivel máximo de 46 gramos de cadmio por tonelada de fósforo no cumple las condiciones establecidas en el artículo 114, apartado 5.
- (54) De conformidad con el artículo 114, apartado 6, del TFUE, la Comisión debe aprobar o rechazar el proyecto de disposiciones nacionales en cuestión, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.
- (55) Dado que la solicitud presentada por el Reino de Suecia no cumple las condiciones básicas establecidas en el artículo 114, apartado 5, no hay necesidad de que la Comisión verifique las condiciones del artículo 114, apartado 6.
- (56) A la luz de las consideraciones anteriores, puede concluirse que la solicitud del Reino de Suecia para adoptar disposiciones nacionales que constituyan una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2003/2003 es

admisibles, pero no cumple las condiciones establecidas en el artículo 114, apartado 5, del TFUE, ya que Suecia no ha proporcionado novedades científicas relativas a la protección del medio ambiente justificadas por un problema específico de su territorio surgido con posterioridad a la adopción del Reglamento (CE) n° 2003/2003.

- (57) Por consiguiente, la Comisión considera que las disposiciones nacionales notificadas no pueden aprobarse con arreglo al artículo 114, apartado 6, del TFUE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se rechazan las disposiciones nacionales previstas para reducir el contenido de cadmio permitido en abonos fosforados desde el nivel máximo actual de 100 gramos de cadmio por tonelada de fósforo a un nivel de 46 gramos, que el Reino de Suecia notificó a la Comisión el 17 de octubre de 2011.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2012.

Por la Comisión
Antonio TAJANI
Vicepresidente